



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

## I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00225-00

Acción: Tutela

## II. PARTES

Accionante: NERLI CECILIA MERIÑO PEREZ.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: MORA JUDICIAL – DEBIDO PROCESO.

## IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por NERLI CECILIA MERIÑO PEREZ., en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLCO.

## V. ANTECEDENTES

### V.I. Pretensiones

“... **PRIMERO:** Solicito ante su despacho, con todo el respeto que usted se merece ordenar al juzgado accionando darle el correspondiente tramite al recurso de reposición y en subsidio de apelación prestando el 06 de diciembre de 2022, por la suscrita, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, notificado por estado el 02 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó la terminación del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Que se garantice debido proceso, mínimo vital de mi representada, y en consecuencia se dé por terminado el proceso ejecutivo y se levanten las medidas cautelares.”.

### V.II. Hechos planteados por el accionante.

T-2023-00225-00

Expone que, en el Juzgado Segundo Civil de Oralidad De Soledad, cursa proceso ejecutivo radicado 08758400300220180001100, en el que funge como demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES -COMSEL- y como demandada NERLI CECILIA MERIÑO PEREZ.

Que, en ocasión a la medida de embargo decretada sobre el salario de la demandada, le están descontando desde el mes de abril del año 2018.

Afirma que, mediante auto del 27 de enero de 2022, el Juzgado Accionado resolvió aprobar en todas sus partes la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, la cual arrojó un valor de \$63.437.520.

Asegura la accionante que el 03 de abril de 2022 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que fue negada mediante auto de fecha 30 de junio del mismo año.

Que el 01 de agosto de 2022 presentó una liquidación adicional del crédito y solicitó la terminación del proceso en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 461 CGP, petición que fue reiterada en varias ocasiones sin ser resuelta, por lo que presentó vigilancia administrativa, dentro la cual se dispuso no dar apertura al trámite de vigilancia y se Instó a la titular del Despacho para adoptar medidas tendientes a ejercer control al interior del Juzgado.

Señala la accionante que el Juzgado accionado, mediante auto del 29 de noviembre de 2022, negó la terminación del proceso por encontrarse pendiente un saldo por pagar, decisión frente a la cual, el 06 de diciembre de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo fijado en lista y respondido por la cooperativa demandante, pero que sin embargo el Juzgado no se ha pronunciado.

Considera que, si bien es cierto existen títulos pendientes de ser pagados a la parte ejecutante por suma de \$64.610.564 hasta el mes de noviembre de 2022, sin embargo el despacho omitió tener en cuenta los cobrados con anterioridad que asciende a la suma de \$49.830.393, lo que arrojaría una suma de \$114.440.957, cantidad que cubriría el total de la deuda.

Finca su inconformidad en que el Juzgado Accionado no ha dado trámite al recurso de reposición y subsidio apelación presentado el 06 de diciembre del año anterior.

#### **VIII. Trámite de la actuación.**

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, se dispuso notificar a la JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Así mismo se dispuso vincular a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL.

#### **IX. La defensa.**

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLCO.**

Manifiesta que el recurso de reposición se le dio traslado fijando en Lista No. 001 del 1° de febrero de 2023, al que la parte demandante recorrió traslado el 07 de febrero de 2023 y resuelto por el despacho en auto del 25 de mayo de 2023.

- **COOPERATIVA COMSEL.**

Acepta que en el Juzgado segundo Civil Municipal de Soledad, se adelanta proceso radicado 2018-00011, donde es demandante, y que dentro del mismo se encuentra pendiente resolver recurso de reposición.

Considera que la presente acción de tutela se torna improcedente por cuanto la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa.

#### **X. Pruebas allegadas**

- Poder otorgado por la señora NERLY CECILIA MERIÑO PEREZ.
- Resolución CSJATR22-4232 de fecha 07 de diciembre de 2022
- Auto de fecha 29 de noviembre de 2022.
- Recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante.
- Relación de depósitos judiciales.

#### **XI. CONSIDERACIONES**

##### **IX.I. Competencia.**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### **IX.II. Problema Jurídico.**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental del actor, por parte del despacho accionado al no haberse resuelto recurso de reposición de fecha 06 de diciembre interpuesto por la parte actora.

##### **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y*

*tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”* <sup>[35]</sup>.

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. <sup>[36]</sup>

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)<sup>[41]</sup>.

## **XII. Del Caso Concreto**

La accionante aduce que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlco, vulnera su derecho fundamental al derecho al debido proceso, bajo el entendido que no se ha proferido decisión respecto al recurso de reposición de fecha 06 de diciembre de 2022 interpuesto por la parte demandada contra la decisión que niega la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

El Juzgado al momento de dar respuesta, coloca en conocimiento que el 25 de mayo, se profirió auto de fecha 25 de mayo por medio del cual se resolvió recurso de reposición interpuesto por la demandada.

Dicho lo anterior, pasa el despacho a determinar si la presente acción de tutela resulta procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibidem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos

la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

El accionante aduce que el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atico, vulnera el su derecho fundamental al derecho al debido proceso, bajo el entendido que, a través de memorial del 06 de diciembre del año anterior interpuso recurso de reposición contra decisión de fecha 29 de noviembre, que a pesar de que se corrió traslado a la parte demandante aun no se ha resuelto dicho recurso.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)**”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundamentadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneradora de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Revisada la respuesta por parte del accionado, encuentra el despacho que junto con el informe de tutela adjunta expediente ejecutivo, donde se observa que a través de auto del 25 de mayo de 2023 se dispuso resolver sobre el recurso de reposición, por lo tanto, a la fecha la solicitud que motivo la presentación de esta acción constitucional fue resuelta, y en tanto no se encuentra vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del 25aso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.*

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

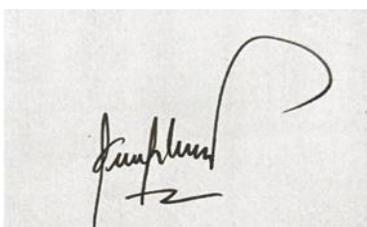
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes.

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente a la a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Y, de ser excluida de revisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4338840df55125a5416d6804d74d46846b2ce9525b3a21cddc60d902008c0612**

Documento generado en 26/05/2023 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>